

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION SEGUNDA
CIUDAD REAL

Rolle n° 39/99
P. Abreviado n° 22/98 de Jdo. Inst. Manzanares 1

S E N T E N C I A N° 68 de 1.999

ILMO. SEÑORES:

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DÑA. CARMEN PILAR CATALAN MARTIN DE BERNARDO.

Letrados:

DÑA. ROSA VILLEGAS MOZOS.

DON JOSE ARBURO FERNANDEZ GARCIA.

En CIUDAD REAL, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

La sección SEGUNDA de la Audiencia Provincial de CIUDAD REAL, integrada por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto en Juicio Oral y público la causa instruida con el número 22/98 por el Jdo. Inst. Manzanares 1 y seguida por el delito contra la Flora y Fauna, contra de nacionalidad española, con D.N.I. n° nacido en el día hijo de y de con domicilio en c/. y de nacionalidad española, con D.N.I. n° nacido en el día hijo de y de con domicilio en c/. ambos con instrucción, sin antecedentes penales, solventes y en situación de libertad provisional por esta causa.

Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, y los mencionados acusados representados por Procurador y defendidos por Letrado y Ponente el Ilmo

Señor Magistrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 21 de Septiembre de 1.999 se celebró ante este Tribunal Juicio oral y público en la causa instruida con el número 22,98 por el Jdo. Inst. Manzanares 1 practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.-El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos objeto de proceso, tal como estimó que habían sido probados como constitutivos de un delito contra la flora y fauna previsto y penado en los artículos 336 y 337 del C. Penal, y acusando como responsables criminalmente del mismo en concepto de autores a los acusados y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se les impusiera a cada uno de los acusados la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 5 años de inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar o pescar y pago de costas por mitad.

Al inicio del acto de la vista del juicio oral, con carácter previo y en aras de buscar una conformidad, el M. Fiscal modifica sus conclusiones en el sentido de interesar pena para cada uno de los acusados de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 3 años de inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar o pescar.

TERCERO.-Los acusados y mostraron su conformidad, siendo ratificado por la defensa de los mismos, estimando innecesaria la continuación del juicio.

HECHOS PROBADOS

Por unanimidad, se declaran probados los siguientes:

PRIMERO.-En la mañana del día 19 de Marzo de 1.997, los acusados nacido el día y nacido el ambos sin antecedentes penales, puestos de común acuerdo se dirigieron con el vehículo matrícula

propiedad de la Empresa de la que el acusado es socio, al paraje conocido como "Marantona", incluido en el coto privado de caza CR-10.615, término municipal de La Solana, portando con ellos 78 huevos de cordoniz que previamente había manipulado inyectándoles Fention, procediendo el acusado con la aquiescencia del otro acusado, a depositar de estos huevos en el mencionado paraje, siendo en ese momento sorprendido por Agentes de la Guardia Civil.

El Fention es un compuesto químico insecticida utilizado a menudo para envenenar cebos con destino al control de preda dores cuyos efectos pueden irse acumulando a través de la cadena alimenticia afectando especialmente a especies carroñeras entre los que destacan el Aguila Imperial Ibérica, el Buitre Negro y el Milano Real, afectando específicamente en el área donde fueron localizadas al Aguila Imperial, considerada en peligro de extinción y al Milano Real (catalogada como vulnerable). El uso de este tipo de cebos envenenados se encuentra totalmente prohibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en el ordinal primero, son constitutivos de un delito contra la flora y fauna previsto y penado en los artículos 336 y 337 del C. Penal, infracción de las que aparecen como responsables en concepto de autores los acusados y sin que en su comisión sea de apreciar circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad penal.

SEGUNDO.-La conformidad prestada por los acusados, ratificada por la defensa de los mismos, cuando la pena pedida no exceda de seis años de privación de libertad, obliga al Tribunal a dictar Sentencia imponiendo a los acusados la pena solicitada por el M. Fiscal, que en el caso presente es la procedente, según los hechos y la calificación jurídica de la misma mutuamente aceptada.

TERCERO.-Procede por imperativo legal la condena en costas por mitad.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por la Constitución de la Nación Española.

F A L L A M O S

Por unanimidad, QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS

a y como es de un delito contra la flora y la fauna, ya definido, sin concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES DE PRISION, INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y 3 AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A CAZAR PESCAR, a cada uno de los acusados, así como al pago de la costas procesales por mitad.

Contra esta sentencia cabe interponer Recurso de Casación en término de CINCO DIAS mediante presentación de escrito ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificado al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anteriormente inserto es fotocopia de su original a que me refiero. A para que conste, expido la presente en Ciudad Real, a ... de Septiembre de mil novecientos ...